

EL LIQUIDADOR NO PUEDE CONTRAVENIR LO ACORDADO POR JUNTA DE ACREEDORES.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación señala que el liquidador no puede contravenir lo acordado por junta de acreedores, cuando estos deciden no hacerse parte en acción revocatoria, toda vez que este es el órgano al que la ley entrega la determinación de hacerse parte o no en la misma.

Se interpone recurso de reposición contra resolución que tuvo presente la comparecencia del liquidador concursal en representación de empresa en liquidación. El recurso se funda en que el liquidador actuó en contravención a lo dispuesto por la junta de acreedores, quienes habían instruido no hacerse parte de la acción revocatoria.

El liquidador al evacuar el traslado señala que este comparece en representación de los intereses Generales de los acreedores y del deudor, y no lo hace por la parte demandante o demandada por lo que no infringe lo acordado por la junta de acreedores.

Conociendo de los antecedentes la I. Corte de Apelaciones señala que efectivamente la segunda junta de accionistas acordó que el liquidador concursal no se hiciera parte en la acción revocatoria, y tratándose el recurso de autos de la apelación de la demandante contra la sentencia que no se pronunció sobre la recompensa solicitada en la causa en la que se ventiló la acción revocatoria concursal, no cabe sino concluir que la pretensión del liquidador concursal, de comparecer en alzada para alegar en contra del recurso, contraviene lo acordado por la segunda junta de acreedores, órgano al que la ley entrega la determinación de hacerse parte o no en la misma.

Dado lo anterior, se acoge la reposición deducida contra la resolución que tuvo presente la comparecencia del liquidador y en su lugar se declara improcedente.

CORTE DE APELACIONES, ROL 411-2021

C.A. de Santiago

Santiago, doce de julio de dos mil veintiuno.

Proveyendo el escrito presentado al folio N°20.

Al otrosí, a sus antecedentes. A lo principal, estese a lo siguiente.

Considerando.

1.- Que, la parte apelante en la presente causa, Sociedad de Inversiones Doña Cornelia SpA, dedujo reposición contra la resolución de fecha 18 de junio de 2021, que tuvo presente la comparecencia del liquidador concursal Tomas Andrews Hamilton, en representación de la empresa Etipress S.A., en liquidación.

2.- Que, en lo medular, el fundamento del recurso se basó en

que el liquidador actuó en contravención a lo dispuesto por la segunda junta de acreedores del concurso, la que habría instruido expresamente a este no hacerse parte en la acción revocatoria, lo que constaría en las actas de sesión de fechas 14 y 21 de julio de 2020.

3.- Que, evacuando traslado, la parte del liquidador señaló que, sin perjuicio de ser efectivo que la segunda junta de acreedores decidió que no se hiciera parte de la acción revocatoria, esto se realizó exclusivamente en cuanto a la conducta de allanarse o pedir el rechazo de la demanda, y que comparece en alzada en ejercicio del mandato del artículo 36 de la Ley N°20.720, en ejercicio de la representación de los intereses generales de los acreedores y del deudor, y no por la parte demandante o

demandada, por lo que no se transgrede lo acordado por la junta de acreedores.

4.- Que, el artículo 293, inciso 3° de la Ley N°20.720 dispone:
“El acreedor que individualmente ejerciere acciones revocatorias en beneficio de la masa deberá notificar al Liquidador o al Veedor correspondiente para que éste informe a la Junta, dentro del plazo de 30 días desde que fuere notificado, a efectos que esa instancia determine si se hace parte o no en la acción.”

5.- Que, al tenor de la norma previamente citada, en relación a los hechos reconocidos por las partes, consistentes en que efectivamente la segunda junta de accionistas acordó que el liquidador concursal no se hiciera parte en la acción revocatoria, y tratándose el recurso de autos de la apelación de la demandante contra la sentencia que no se pronunció sobre la recompensa solicitada en la causa en la que se ventiló la acción revocatoria concursal, no cabe sino concluir que la pretensión del liquidador concursal, de comparecer en alzada para alegar en contra del recurso, contraviene lo acordado por la segunda junta de acreedores, órgano al que la ley entrega la determinación de hacerse parte o no en la misma, conforme establece imperativamente la norma citada en el numeral precedente.

6.- Que, en nada afecta a lo razonado los argumentos del liquidador al citar el artículo 36 de la Ley N°20.720, ya que resulta claro, tanto del tenor de su presentación al folio 14, como de los posteriores escritos solicitando alegato, que ha manifestado obrar “en representación de ETIPRESS S.A.”, y no en representación de los intereses generales de los acreedores y del deudor, como manifestó al evacuar el traslado conferido.

Conforme el mérito de lo razonado, se acoge la reposición deducida contra la resolución de fecha 18 de junio de 2021, solo en la parte que provee al folio N°4 “tégase presente”, y, en su lugar, se decide que se provee a la presentación indicada: “no ha lugar, por improcedente”.

N°Civil-411-2021.

